

Expediente: **04025353**

Radicado: AU-03201-2025

Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 04/08/2025 Hora: 15:28:10 Folios:



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la solicitud presentada y con radicado 000051 del 02 de septiembre de 1992, la Corporación mediante Resolución 819 del 28 de febrero de 1996, notificada por edicto fijado el 21 de febrero de 1998 y desfijado el 2 de marzo de 1998, OTORGÓ una Concesión de Aguas menor a 1 l/s, en un caudal total de 0.173 l/s para uso doméstico y agropecuario, al señor LUIS HORACIO HENAO PANESSO y al señor JOAQUÍN ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificados, respectivamente, con cédula de ciudadanía números 3.614.435 y 758.720, en beneficio del predio La Esperanza ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, matrícula inmobiliaria 002-0004855. Vigencia de la concesión por el termino de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
- 2. Que mediante esta misma Resolución 819 del 28 de febrero de 1996, se le informó sobre la obligación de acogerse a los diseños para la obra de captación y control de pequeños caudales y notificar a Cornare sobre la implementación de ésta para la respectiva verificación y aprobación, de no hacerlo, deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control del caudal a implementar, de igual manera, se le hizo saber que no se podía variar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento autorizados por la Corporación, por otra parte, se le requirió a los interesados para que reforestaran el nacimiento.
- **3.** Que en virtud del control y seguimiento que la Corporación realiza a sus usuarios, se evidencia que la Concesión otorgada mediante resolución número 819 del 28 de febrero de 1996 y contenida en el expediente 04.02.5353, se encuentra vencida.
- **4.** Que revisada la base de datos Corporativa, se evidencia que en el expediente ambiental 05.002.02.38454, reposa mediante Resolución RE-04300-2021 del 30 de junio de 2021, una Concesión de Aguas Superficiales otorgada en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4588.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 23-jul-24

F-GJ-01/V.04









FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que "los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental". A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

"Artículo 3°. Principios.

(...)

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde: 23-jul-24

F-GJ-01/V.04









¹ Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]



"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental - TRD".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 04.02.5353, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, por ser de mero trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 04.02.5353.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Rubén Suárez. Revisó: Abogada/ Camila Botero.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 23-jul-24

F-GJ-01/V.04







